

según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (con contenido igual o superior a 8 kilogramos): 70,72 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 73,74 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 54,48 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentre en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13076 REAL DECRETO 997/1999, de 11 de junio, sobre fomento de las razas autóctonas españolas de protección especial en peligro de extinción.

El Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, contiene la relación de las razas autóctonas españolas de protección especial de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina. Se incluyen dentro de dicha categoría aquellas razas ganaderas que se encuentran en peligro de extinción.

Con la finalidad de evitar la desaparición en España de dichas razas ganaderas mediante la presente disposición se establecen las bases reguladoras de una línea de ayudas destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por las Comunidades Autónomas, para la promoción y defensa de las razas autóctonas españolas en peligro de extinción.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, referente a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en este caso, la ganadera.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha cumplido el trámite de notificación a la Comisión Europea previsto en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad y objeto.*

El presente Real Decreto tiene como finalidad el fomento de las razas autóctonas españolas en peligro de extinción contenidas en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, siendo su objeto el establecimiento de las bases reguladoras de una línea de ayudas para las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán acogerse a las ayudas, a que se refiere el artículo anterior, las organizaciones o asociaciones que cumplan los requisitos siguientes:

- Carecer de ánimo de lucro.
- Acreditar que los ganaderos que integran las mismas disponen de un mínimo del 60 por 100 de las reproductoras de la raza, o razas, en peligro de extinción.
- Garantizar en los estatutos la participación democrática de sus miembros.
- Disponer de los medios técnicos, laboratoriales y de personal apropiados para la realización de las actividades subvencionadas.

Artículo 3. Reconocimiento oficial.

El reconocimiento oficial de toda organización o asociación se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique el mayor número de asociados con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 4. Actuaciones objeto de subvención.

Podrán ser subvencionadas las siguientes actuaciones:

- a) Realización de estudios sobre los aspectos etnológicos, zootécnicos y productivos de las especies, así como sobre su caracterización morfológica y reproductiva.
- b) Realización de estadísticas, que recojan los aspectos productivos, estructuras de población por ubicación de rebaños, líneas y estirpes, edades, capacidad reproductiva.
- c) Creación de bancos de germoplasma, semen y embriones congelados o reserva en vivo.
- d) Elaboración de programas de conservación y mejora genética y su puesta en práctica.

Artículo 5. Tramitación, resolución y pago.

Las solicitudes de ayudas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya otorgado el reconocimiento a efectos de que anualmente resuelvan la concesión o denegación de las ayudas que se establezcan en el marco de este Real Decreto y procedan a su pago.

Artículo 6. Prioridades.

En la Orden de la convocatoria de ayudas, se fijarán anualmente las prioridades que, en su caso, deban establecerse, teniendo en cuenta la evolución de las razas ganaderas en peligro de extinción.

Artículo 7. Cuantía de las ayudas.

La cuantía de la subvención estatal se destinará a financiar los costes que ocasione la realización de las actuaciones previstas en el artículo 4, hasta un máximo de 2.000.000 de pesetas por asociación y anualidad. No obstante, la financiación de las actuaciones previstas en los párrafos c) y d) del artículo 4, no podrá ser superior al 50 y 70 por 100 de su coste, respectivamente.

Artículo 8. Financiación de las ayudas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará las ayudas previstas en el presente Real Decreto.
2. En las resoluciones de concesión de las ayudas se hará constar expresamente que los fondos con que se sufragan proceden de los Presupuestos Generales del Estado.
3. La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará de acuerdo con el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 2 de septiembre.

Artículo 9. Información.

1. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

antes del 31 de diciembre, la relación de las asociaciones reconocidas en su territorio.

2. Finalizado el ejercicio económico, las Comunidades Autónomas deberán remitir un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico por la subvención o subvenciones gestionadas.

Disposición final primera. Habilitación.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de aplicación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las correspondientes Ordenes de la convocatoria de ayudas que contendrán con carácter anual, las fechas de presentación de solicitudes, los criterios de prioridad y el importe de la subvención, así como las demás medidas precisas para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

13077 ORDEN de 7 de junio de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1998, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite.

En la Orden de 12 de noviembre de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite se establecen las características que deben cumplir los equipos que se instalen a bordo de los buques pesqueros, así como las fechas de instalación y de solicitud de ayudas. Teniendo en cuenta que el procedimiento de fabricación y posterior certificación de los equipos se ha dilatado con respecto a las previsiones iniciales, es necesario proceder a la consecuente modificación de los plazos establecidos para la instalación en los buques correspondientes a la fase inicial, así como adoptar las medidas necesarias para aquellos buques que, debido a una actividad pesquera programada, no entren en puerto dentro del plazo de instalación.

Conviene por otra parte concretar la cantidad máxima del reembolso de los gastos efectuados por los armadores, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de la Unión Europea a este respecto.

Asimismo, es necesario ampliar la obligación de instalar equipos de seguimiento por satélite a los buques españoles que faenan en aguas de terceros países, de acuerdo con el Reglamento (CE) 2846/98 del Consejo, de 17 de diciembre, que modifica en este sentido el Reglamento (CEE) 2847/93 por el que se establece un régimen de control de pesca.